



FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p><b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b></p> <p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 céntimos línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p><b>SE PUBLICA</b></p> <p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana</p> <p>ADMINISTRACIÓN:</p> <p>Taller tipográfico de la Casa de Expositos</p>	<p><b>ADVERTENCIAS</b></p> <p>La Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contestación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente.</p>
--	--	---

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

Núm. 229

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

*Obras públicas.— Aguas*

Don Romualdo Bueno, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Baidés, en nombre de los propietarios de fincas rústicas de aquel término municipal.

Don Balbino Andrés Sotillo, Alcalde de Moratilla de Henares, por sí y en representación de los demás vecinos propietarios de fincas rústicas enclavadas en aquel término.

Don Juan Martín González y otros, vecinos de la villa de Alcuneza.

Cada uno de los señores citados solicita que se inscriba á su nombre, en los libros de aprovechamientos de aguas públicas de la provincia, el que disfrutaban desde tiempo inmemorial de las del río Henares para el riego de fincas en los respectivos términos municipales.

También acuden á este Gobierno de mi cargo en solicitud de que se inscriban en los mismos libros varios aprovechamientos de aguas del río Dulce, con destino al riego de fincas, los señores siguientes:

Don Manuel Manso, Alcalde de Villaseca de Henares, por sí y en representación de los vecinos propietarios de aquel término y los del agregado Matillas, y

Don Justo López Benito, Alcalde de Pelegrina, en nombre de los vecinos dueños de fincas y de los de las de su agregado La Cabrera.

Igualmente D. Juan Yela Marcos, solicita que se inscriba en los citados libros otro aprovechamiento, con destino á usos industriales, de la fuente titulada Balsa, afluente del expresado río Dulce, en término también de La Cabrera.

Peticiones que se publican en este periódico oficial para que, durante un plazo de veinte días, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918.

Terminado el plazo de veinte días, los Alcaldes interesados darán cuenta, en el término de seis, del resultado de la información, certificando de la publicación de este anuncio en los sitios de cos-

**GOBIERNO CIVIL**

CIRCULAR NÚM. 228

*Pesas y Medidas*

En virtud de las atribuciones que me competen por el art. 6º del Reglamento de Pesas y Medidas de 31 de Diciembre de 1906, y á propuesta del señor Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que la comprobación anual ó periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar, se verifique en Sacedón, cabeza de partido, el día 20 del actual, en el local destinado al efecto y con arreglo á lo que determina el mencionado Reglamento.

Transcurrido el tiempo fijado, pasará el señor Fiel Contraste al domicilio de todos los industriales, comerciantes, farmacéuticos, oficinas públicas y demás establecimientos sujetos á la comprobación, cuyos dueños no hayan acudido á la oficina en el día marcado; entendiéndose que, en este caso, se pagarán derechos dobles de los señalados en el arancel.

Transcurrida la comprobación en la cabeza de partido, se efectuará en todos los pueblos correspondientes al mismo, que son los siguientes:

Sacedón, Santa María de Poyos, Córcoles, Alcocer, Millana, Salmerón, Castilforte, El Recuenco, Alique, Peralveche, Villaexcusa de Palositos, Escamilla, Torronteras, Hontanillas, Casasana, Pareja, Chillarón del Rey, El Olivar, Alocén, Berninches, Auñón y Alhóndiga.

Guadalajara 14 de Noviembre de 1922.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE HAZAS.

tumbre y remitiendo, en su caso, las reclamaciones presentadas.

Guadalajara 13 de Noviembre de 1922.

El Gobernador,  
EL MARQUÉS DE HAZAS.

NÚM. 230

*Obras públicas.—Electricidad y aguas*

Examinado el expediente promovido por D. José Aguado Pérez en solicitud de autorización para cambiar la aplicación de un aprovechamiento de aguas del arroyo Arandilla, en término de Torremocha del Pinar, de modo que pueda producir energía eléctrica para usos industriales, para introducir mejoras en dicho aprovechamiento y para transportar dicha energía con destino á alumbrado y fuerza en el indicado Torremocha:

Resultando que dicho expediente se halla bien tramitado y que son favorables los informes de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, del Consejo provincial de Fomento, de la Verificación de Contadores eléctricos y de la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial:

Vista la ley de Aguas y visto el párrafo 2.º del art. 3.º del R. D. de 27 de Marzo de 1919, he resuelto conceder la autorización solicitada á los señores D. Lino Alonso, D. Manuel del Castillo, D. Marcos Sanz, D. Melitón Concha y D. Hilario Cámara, vecinos del indicado Torremocha, en su cualidad de peticionarios por fallecimiento del D. José Aguado Pérez, con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. Lino Alonso Fernández, Manuel del Castillo Martínez, Marcos Sanz Tello, Melitón Concha Martínez é Hilario Cámara Galán, dueños copropietarios del Molino de la Virgen de Montesinos, sito en término de Torremocha del Pinar, autorización para proceder á la instalación hidroeléctrica en el citado molino.

Se les autoriza asimismo para construir la línea de conducción eléctrica, su transformación y distribución para el alumbrado y fuerza motriz.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Perito electricista D. José Alonso Canalejas, con fecha 23 de Agosto de 1920, en lo referente á la parte eléctrica, pues deben aprovecharse las instalaciones actuales de la parte hidráulica, y si han de modificarse como indica el proyecto, se deberá pedir concesión especial.

Se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

(A) La separación máxima entre dos postes de madera sana y recta será de cuarenta (40) metros; y en los ángulos ó sitios donde quiebre la línea se colocarán los más robustos, reforzándoles con vientos ó tornapuntas.

(B) La longitud de los postes será la necesaria para que, estando enterrados en un quinto á un sexto de la misma, se cumpla la condición de que la parte más baja de la catenaria, formada por el conductor inferior entre los apoyos, esté por lo menos seis (6) metros sobre el suelo, teniendo, además, el diámetro suficiente para resistir la tensión á que han de estar sometidos no solo en su trabajo normal sino en el caso de que pudiera caer alguno de los contiguos ó cortarse los hilos de un lado de la línea.

(C) Para atender mejor á la conservación é inspección anual de la línea se consignará en cada poste el número de orden, á partir del origen de la instalación, colocándose, además, las señales que

indiquen peligro de muerte, especialmente en los puntos de más tránsito.

3.ª El peticionario se someterá á las condiciones generales fijadas en los Reglamentos de Instalaciones Eléctricas de 7 de Octubre de 1904 y 27 de Marzo de 1919 y á todas las dictadas con posterioridad ó que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, teniendo en cuenta muy especialmente lo prescrito en los artículos 24, 29, 31, 34, 40 y 48 del segundo de dichos Reglamentos, según aconseja la verificación de contadores eléctricos en su informe.

4.ª Se concede la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras, y, en lo que se refiere al cruzamiento con caminos y demás vías públicas ó á lo largo de las mismas, así como para el cruce del río Arandilla, se atenderá á lo establecido en las RR. OO. de 4 de Julio de 1915 y 3 de Mayo de 1916 en las que sean aplicables al caso de que se trata.

En particular se solicitará de la Jefatura de Montes autorización especial para cruzar con la línea el monte público.

5.ª En los cruces y proximidades con otras líneas eléctricas y telefónicas, se cumplirá lo preceptuado en los Reglamentos ya mencionados.

6.ª Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de un año á partir de la fecha de la concesión.

Los concesionarios darán cuenta á la Jefatura de Obras públicas de la provincia de la terminación de las obras para su reconocimiento.

7.ª Estas obras serán inspeccionadas por dicha Jefatura durante su construcción, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que esta inspección origine, mediante depósitos previos.

8.ª Esta concesión se hace dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y á título precario, de modo que el Estado, por causa de mayor utilidad pública, podrá hacerla modificar y hasta declararla caducada, sin que por esta causa los concesionarios tengan derecho á reclamar indemnización.

9.ª La concesión no tendrá efectos definitivos hasta que no se halle inscripto el aprovechamiento de aguas productor de la energía, actualmente en tramitación; y caducará por todos los motivos consignados en el artículo 21 del primero de los Reglamentos citados de 7 de Octubre de 1904 y 27 de Marzo de 1919.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1922.

El Gobernador

EL MARQUÉS DE HAZAS.

## **Distrito forestal de Guadalajara**

### *Ventas ilegales de montes públicos*

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura y Montes, en comunicación fecha 26 de Octubre último, recibida en este Distrito el día 8 del actual, dice á esta Jefatura lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, comunica al de Gobernación en esta fecha la Real orden siguiente: «Excmo. señor: Examinado el expediente que V. El. se sirvió remitir con Real orden de 19 de Abril último, instruido por el Ayuntamiento de Retiendas (Guadalajara) para la venta

en pública subasta, entre otros terrenos, de los montes de propios titulados La Tajada y La Huelga y Vallencina y Robledo, el primero sin clasificar por su reciente investigación de su carácter de público y el segundo comprendido en el Catálogo de exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública de los de dicha provincia, con el núm 100:

Resultando que en el expediente tramitado por el Gobierno civil de Guadalajara, ninguna intervención se dió al Ingeniero Jefe del Distrito Forestal á cuyo cargo están los indicados montes, el no clasificado en virtud de lo establecido por el Real decreto de 4 de Junio de 1921 y el incluido en el Catálogo de los de utilidad pública, por mandato expreso y terminante de las disposiciones que regulan el servicio especial por el que se rige cuanto afecta á los predios forestales de tal carácter:

Resultando que para poder emitir el informe interesado por ese Ministerio, se pidieron datos al expresado Ingeniero Jefe, el que expuso aparte de la improcedencia del expediente para efectuar la venta, su gestión ante el Gobierno civil para que no prosiguiese su tramitación, dando después conocimiento de que había sido efectuada, siendo rematante de los predios D. Florencio Gamo del Olmo y otorgándose la correspondiente escritura pública en Guadalajara ante el Notario D. Eduardo Ortega, dato que corrobora la copia de esa escritura que V. E. remite con Real orden de 27 de Septiembre último interesando la resolución que proceda y se le comunique con devolución del expediente:

Considerando que del estudio de éste se deduce, el grave error sufrido en su instrucción con sólo consultar las disposiciones que en él se invocan, las cuales no guardan relación al caso que se aplican, pues el Ayuntamiento de Retiendas no está facultado como pretende estarlo por lo que establece el artículo 15 del R. D. de 15 de Noviembre de 1909 para efectuar la venta de los bienes de propios ó del Municipio, pues entre las facultades que otorga á los Ayuntamientos el artículo 11 de dicho R. D. no menciona esta clase de bienes, como no podía citarlos, pues aún en caso de ser procedente realizar la venta de esos inmuebles sería por consecuencia de lo establecido en las Leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, que por cierto no atribuyen esa función á los Ayuntamientos y sí á la Hacienda pública:

Considerando que en igual grave error incurre la Comisión provincial de Guadalajara al emitir informe en 19 de Febrero del corriente año, al decir que en virtud de la Ley de autorizaciones de 2 de Marzo de 1917 y Real decreto de 3 del mismo mes, los Ayuntamientos y Diputaciones, han adquirido libertad para disponer de los bienes de su propiedad, conforme establece el artículo 1.º, regla 2.ª del subsodicho Real decreto, lo cual no es exacto, pues aparte de la equivocación de la cita del precepto invocado por lo que á la constitución de las Haciendas locales se refiere, lo estatuido sobre el particular, que lo contiene el artículo 4.º que acepta el dictamen de la Comisión del Congreso de los Diputados de 6 de Diciembre de 1916 y ese artículo va precisamente en contra de lo á que se quiere aplicar, toda vez que dispone se suspendan los efectos de las leyes desamortizadoras ya citadas para constituir el patrimonio territorial de los Municipios y las Diputaciones, pero no para destruirlo que es para lo que se pretende aplicar:

Considerando que fuera de toda duda está que solo por tergiversación del sentido de las leyes ha podido llegarse al estado en que actualmente se halla el asunto por culpa del Ayuntamiento de Retiendas, que prescindiendo en absoluto de lo que establece la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877 que sin embargo invoca para dejarla incumplida, pues según el artículo 88 de esa Ley los Ayuntamientos en todos los asuntos que no les competen exclusivamente se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ello se refieran, y bien claro está que la enajenación de sus montes no está comprendida en las atribuciones que el título 3.º de dicha Ley otorga á los Municipios, porque existen otras especiales que prohíben las ventas ó las regulan según las condiciones de aquéllos:

Considerando que cuanto se afirma adaptándolo al Código civil con referencia al dominio de los montes para disponer libremente de ellos, es sofisticado, puesto que el mismo Código en los artículos 344 y 348 determina que cuanto concierne á los bienes patrimoniales de los Municipios y el derecho sobre ellos se regirán por las disposiciones de este Código salvo lo dispuesto y con las limitaciones establecidas en leyes especiales, siendo evidente que para poder lograr lo que intentaba el Ayuntamiento de Retiendas sería preciso que no existieran ó careciesen de vigor las leyes desamortizadoras citadas, la de Montes de 24 de mayo de 1863, el Reglamento para la ejecución de la misma, la de 11 de julio de 1877, su reglamento de 18 de enero de 1878, el artículo 8.º de la ley de 30 de agosto de 1896, la Ley de 24 de junio de 1903 y cuantos reales decretos y demás disposiciones han sido dictadas anterior y posteriormente á las fechas citadas, pues si se entendieran que lo hecho por aquel Ayuntamiento tenía visos de legalidad equivaldría á reconocer que los montes públicos se hallaban al alcance de todo móvil de destrucción y que conservarlos no era función del Gobierno, como es sabido que es de interés social indiscutido conservarlos para los beneficios generales que reportan:

Considerando que aunque ha sido efectuada la venta de esos montes, es nula y ningún efecto debe surtir ante el Estado que no la autorizó ni podía entenderse que por la tácita la autorizaba, debiendo aplicarse á este caso lo establecido en la Real orden de 14 de mayo de 1892 dictada de acuerdo con el Consejo de Estado en Pleno que establece para cuando esas ventas ocurrieran, que la Administración forestal no debe cesar de intervenir en los aprovechamientos teniendo como no realizadas tales ventas; y

Considerando aparte del vicio esencial en que descansa el expediente de que se trata, que por parte del Ayuntamiento de Retiendas, al efectuar la venta pueden haberse cometido hechos delictivos preparándola en forma que llevara en sí penalidad, atendiendo para emitir este juicio el haberse prescindido de verificar la tasación de las fincas por personal pericial capacitado legalmente y haberse valido sólo de prácticos de la localidad en contravención de lo prevenido en las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura y Montes, se ha servido resolver:

1.º Que la venta de los montes — La Tajada y La Huelga y Vallencina y Robledo — del Ayuntamiento de Retiendas, de la provincia de Guadalajara, á todos los efectos es nula y no puede tenerse-

la por realizada por haberse faltado abiertamente á cuantos requisitos y formalidades establecen las leyes y disposiciones que anteriormente se mencionan.

2.º Que la Administración no cese de intervenir en la gestión de esos montes, prohibiendo en absoluto otros aprovechamientos que los que ella determine, así como toda ingerencia del comprador al que reserva los derechos que pueda tener para reclamar al Ayuntamiento de Retiendas el precio abonado por aquella venta; y

3.º Que se devuelva á ese Ministerio el expediente para que exija al Ayuntamiento del citado pueblo las responsabilidades en que ha incurrido tanto por la venta de los montes de referencia como por lo que resulte de la instrucción del mismo en cuanto al valor asignado á los indicados montes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, previniéndole preste la más exacta observancia á lo que establece la prevención 2.ª de esta disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1922. El Director general, Gonzalo Fernández Córdova. — Rubricado. — Señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Guadalajara.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general y en evitación de que se repitan ventas como la que se menciona.

Guadalajara 11 de Noviembre de 1922. — El Ingeniero Jefe, A. Herranz.

## Ayuntamientos

### CONCHA

Se halla depositada en esta Alcaldía por haber sido hallada abandonada en este término municipal, una res vacuna (vaca), pelo negro y algo flaca.

El que se crea dueño de la mencionada res, se presentará á recogerla en término de quince días, previa justificación y abono de gastos ocasionados; con la advertencia que, transcurrido el plazo señalado, se procederá á su venta en pública subasta.

Concha 12 de Noviembre de 1922. — El Alcalde, Francisco Navalpotro.

## Juzgados Municipales

### MOCHALES

Don Celestino Fernández Fernández, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Mochales.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil, instados por D. Alejandro Sanz Moreno, vecino de dicha villa, contra D. Francisco Escorihuela, vecino de Villarluego (Teruel), sobre nulidad de un contrato.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado D. Francisco Escorihuela, vecino de Villarluego (Teruel), condenamos á la devolución de las tres cabezas de ganado lanar ó su importe de noventa pesetas y á la devolución del pagaré por valor de trescientas trece pesetas al demandante Alejandro Sanz Moreno, de esta vecindad, tan pronto como esta sentencia sea firme, con derecho á que el demandante le devuelva los cerdos enfermos que le compró y no se le hayan muerto, y asimismo condenamos al demandado al pago de las costas originadas y que se originen hasta su total terminación. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, que se le notificará á la parte demandada por su

rebeldía en los estrados de este Juzgado, á los efectos de los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Vicente García. — Luis Blasco. — Andrés Gutiérrez. — Rubricados.

Notificación en estrados. — En el día nueve del mismo, yo el Secretario, leí á presencia de los testigos D. Bonifacio García y D. Leoncio Cabezudo, vecinos de esta villa, en la Audiencia pública de este Juzgado, la anterior sentencia, en virtud de la rebeldía del demandado D. Francisco Escorihuela y á los efectos de notificársela, fijando en la puerta del Juzgado copia literal de la misma.

Y para que conste, extendiendo la presente, que firman conmigo los testigos mencionados, de que certifico. — Bonifacio García. — Leoncio Cabezudo. — Fernández. — Rubricados.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, según está mandado por los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, visada por el Sr. Juez municipal, en Mochales á nueve de Noviembre de mil novecientos veintidós. — El Secretario, Celestino Fernández. — V.º B.º — El Juez municipal, Vicente García.

Don Celestino Fernández Fernández, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Mochales.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil, instados por D. Jerónimo Sanz Gutiérrez, vecino de dicha villa, contra D. Francisco Escorihuela, vecino de Villarluego (Teruel), sobre nulidad de contrato.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado D. Francisco Escorihuela, vecino de Villarluego (Teruel) y le condenamos á la devolución de las tres cabezas de ganado lanar ó su importe de noventa pesetas y á la devolución del pagaré por valor de trescientas trece pesetas al demandante Jerónimo Sanz Gutiérrez, de esta vecindad, tan pronto como esta sentencia sea firme, con derecho á que el demandante le devuelva los cerdos enfermos que le compró y no se le hayan muerto y asimismo condenamos al demandado al pago de las costas originadas y que se originen hasta su total terminación. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, que se le notificará á la parte demandada por su rebeldía en los estrados de este Juzgado, á los efectos de los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Vicente García. — Luis Blasco. — Pablo Martínez. — Rubricados.

Notificación en estrados. — En el día nueve del mismo, yo el Secretario, leí á presencia de los testigos D. Bonifacio García y D. Leoncio Cabezudo, vecinos de esta villa, en la Audiencia pública de este Juzgado, la anterior sentencia, en virtud de la rebeldía del demandado D. Francisco Escorihuela, y á los efectos de notificársela, fijando en la puerta del Juzgado copia literal de la misma.

Y para que conste, extendiendo la presente, que firman conmigo los testigos mencionados, de que certifico. — Bonifacio García. — Leoncio Cabezudo. — Fernández. — Rubricados.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia según está mandado por los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, visada por el Sr. Juez municipal, en Mochales á ocho de Noviembre de mil novecientos veintidós. — El Secretario, Celestino Fernández. — V.º B.º — El Juez municipal, Vicente García.

Guadalajara. — Taller tipográfico de la Casa de Expositos